



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-310/2024 Y SU ACUMULADO SUP-REC-318/2024

RECURRENTES: FELIPE DE JESÚS PÉREZ CORONEL Y ALFONSO AGUILAR SCHELLIN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORARON: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas en las que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el medio de impugnación **SG-JDC-200/2024 Y SU ACUMULADO SG-JDC-212/2024**.

ANTECEDENTES

De las demandas y el expediente, se advierte:

1. **Registro.** El primero y tres de noviembre del dos mil veintitrés, las partes actoras se registraron como aspirantes al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación federal del distrito

¹ En adelante SRG, Sala Regional Guadalajara o Sala Responsable.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

electoral federal 06 en Sonora, con las solicitudes de folio 104907 y 107614 respectivamente.

2. Lista de candidaturas. El quince de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, publicó oficialmente los resultados de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en la cual apareció la C. Anabel Acosta Islas como candidata registrada en el distrito 06, con sede en Sonora.

3. Queja. El diecisiete y dieciocho de febrero las partes actoras presentaron recursos de queja para controvertir el proceso interno y sus resultados, así como la designación de Anabel Acosta Islas como candidata a diputada federal del distrito 06 del Estado de Sonora, al considerar que no se ajustaba a lo previsto en la convocatoria.

Además, señalan que el veintinueve de febrero y siete de marzo, respectivamente, promovieron una excitativa de justicia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano de justicia partidista.

4. Primer demanda federal (SUP-JDC-403/2024). Ante la omisión de admitir y resolver su queja por parte del órgano intrapartidista, el catorce y diecinueve de marzo interpusieron un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, el cual, mediante acuerdo de sala de veintidós de marzo, determinó remitirlo a la Sala Regional Guadalajara, al ser la competente para conocer de su demanda.

5. Improcedencia de la queja intrapartidista. El veintiuno de marzo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó la resolución CNHJ-SON-124/2024 y acumulados, por la que se declaró improcedente, la queja intrapartidista, al existir un cambio de situación jurídica, ante la modificación al convenio de coalición entre Morena y los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.



6. Demanda. El veintiséis de marzo las partes actoras presentaron juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior y la Sala Responsable, mediante el sistema de juicio en línea.

7. Expediente SUP-JDC-462/2024. El primero de abril, la Sala Superior emitió acuerdo por el cual ordenó reencauzar la demanda presentada por Felipe de Jesús Pérez Coronel a la Sala Responsable.

8. Expedientes SG-JDC-200/2024 y SG-JDC-212/2024. El veintiséis de marzo y tres de abril la Sala Responsable, radico los expedientes SG-JDC-200/2024 y SG-JDC-212/2024.

9. Solicitud de medidas cautelares (SG-JDC-200/2024). El veintiocho de marzo la Sala Responsable resolvió no conceder las medidas cautelares por improcedentes y ordenó continuar con la instrucción del juicio.

10. Sentencia impugnada (SG-JDC-200/2024 y su acumulado SG-JDC-212/2024). El dieciocho de abril dictó sentencia en la que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-SON-124/2024 y acumulados.

11. Recursos de reconsideración. El veintiuno y veintidós de abril, los recurrentes interpusieron electrónicamente mediante el sistema de juicio en línea en la Oficialía de partes de la Sala Responsable, recursos de reconsideración en contra de la sentencia de fecha dieciocho de abril dictada en el expediente SG-JDC-200/2024 y su acumulado SG-JDC-212/2024.

12. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-310/2024** y **SUP-REC-318/2024** y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los recursos, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Es decir, se trata de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-200/2024 y su acumulado SG-JDC-212/2024.

Debido a lo anterior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-318/2024 al SUP-REC-310/2024, por ser este último el que se recibió primero.

³ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁴ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁵ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia del SUP-REC-318/2024.

El recurso de reconsideración SUP-REC-318/2024 fue presentado de forma extemporánea, por ello, la demanda se debe desechar de plano.

Marco Normativo

En relación con el recurso interpuesto, se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento.

En las constancias que obran en el expediente se aprecia que la sentencia fue notificada el dieciocho de abril, de forma electrónica, a la parte recurrente, de conformidad con lo solicitado en su demanda, como se muestra a continuación.

Acuse de recepción

Asunto: Notificación Electrónica SG -JDC-200-2024

Remitente: maria.orozco

Destinatario: ██████████

Fecha de Recepción: 18/04/2024 17:09:39 (Hora del centro de México)

Hash: XLCwSF0Cab/rzfaOC/xBuyPHwFQvul+KoT0Bi2XFf0K/EjSfZelbUFuUirVUr4
CCAEmSaFsSSMe/qnyRtMIMe0Zb5hL+Jl/YsFbjhunvn/pa59Yl6lnl+wV2f8Zf0U3x
an5BXdUXA7jDgah35osrHIW+8eOgmmscsH10dpNuVyz+GOWEu32dDohp1+nd0
9ieQuinm4tZQFpheLDWz4JdARcuEi2kItSQcVdQz7Pf9vrTvn/wwO+R1Q88fAWrk
NRQnbu4cyMAvPWwLdlSsRgLdLSadBRlUTGvzOGsc4mQASffXv1PcFYrqf5Sffu
16j0Xjy8p00hVEM7RjYIAxw==

Estatus: 

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIOS EN LÍNEA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-200/2024 Y ACUMULADO SG-
JDC-212/2024

PARTES ACTORAS: ALFONSO AGUILAR SCHELLIN
Y FELIPE DE JESÚS PÉREZ CORONEL

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

En Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 29 párrafo 5 y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones III y IV, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia dictada el día en que se actúa, por la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes citados al rubro, la suscrita Actuaría notifica por correo electrónico a la parte actora Alfonso Aguilar Schellin, la mencionada determinación, firmada electrónicamente de la que se adjunta el archivo original, así como la presente cédula de notificación; documento digital consistente en veintisiete fojas. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy fe.**

MARÍA D'SANJUAN OROZCO ENRÍQUEZ
ACTUARÍA REGIONAL

Archivo Adjunto: [SGJDC002002024_1356888.pdf](#)

Esta notificación electrónica surtió efectos el mismo día de su realización, ya que el recurrente fue la parte actora en la instancia federal, es decir, el dieciocho de abril. Así, el plazo para presentar la demanda transcurrió del viernes diecinueve al domingo veintiuno de abril, contando sábado veinte, por estar relacionados con un proceso electoral en el Estado de Sonora.

Por tanto, si la demanda fue presentada mediante juicio en línea ante la Sala Regional responsable hasta el lunes veintidós de abril, como se aprecia del correo electrónico recibido en dicha oficialía



de partes y de la hoja de firma electrónica, el medio de impugnación es extemporáneo.

23042

Abigail Feria

De: Marcela Álvarez Pérez
Enviado el: lunes, 22 de abril de 2024 09:57 p. m.
Para: Avisos Sala Superior SGA; Vínculo Regionales
CC: Teresa Mejía Contreras; Helder Ávalos González; Pablo Miguel Bustos Vázquez; Juan Carlos Medina Alvarado; Gabriel González Velázquez; Ismael Camacho Herrera; Luis Alberto Aguilar Corona; Magaly Astrid Casillas Flores; Simón Alberto Garcés Gutiérrez
Asunto: Recurso de reconsideración
Datos adjuntos: SG-JDC-0200-2024.docx; acuse-SG-JDC-200-2024.pdf; JDC RECONSIDERAC AAS.pdf
Categorías: Abi

Por medio del presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, párrafo 1, inciso a), así como del inciso a), del punto primero del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2014, le informo que, se recibió electrónicamente mediante el sistema de juicio en línea en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito presentado a las 21:30 veintiuna horas con treinta minutos por Alfonso Aguilar Schellin por derecho propio, quien interpone recurso de reconsideración en contra de sentencia de fecha 18 de abril de 2024, dictada en el expediente SG-JDC-200/2024 y acumulado a SG-JDC-212/2024 del índice de esta Sala Regional.

Se adjunta al presente la demanda del referido medio impugnativo y así como la sentencia recurrida.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Marcela Álvarez Pérez
Profesional Operativo
Sala Regional Guadalajara de TEPJF.

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
JDC RECONSIDERAC AAS.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ALFONSO AGUILAR SCHELLIN	Validez:	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.cd.e7	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/CDMX)	23/04/24 03:30:53 - 22/04/24 21:30:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3c 61 4e 4e 20 ce e9 ca 45 76 c5 e4 60 6e c5 52 95 16 19 ce e1 09 6d 3a 1c 39 cc af 52 6b ab 8f 67 5a da de 21 03 65 01 8c b6 89 1b 62 2a 64 18 62 0f 78 03 19 4f 34 aa 0e 89 09 16 71 3e 0c cd ac 4a 7e 97 13 84 b3 bc ca 43 95 6c 67 95 9f 15 64 45 a2 37 ae 17 75 0b 4d 68 3f 72 56 4f 2e df 4f ea 58 26 de 27 f1 e3 07 1c 7f 67 89 46 08 a9 53 6a 57 bd a3 42 ac bb fa eb 01 74 49 47 02 6b ec 9f 62 ab ef c5 65 71 20 2f ef 60 04 02 0e 46 86 9e 30 5c e3 7a 88 08 7a 46 fc 40 56 96 66 97 f1 35 95 a5 76 4a de 3e 77 df a2 7d 08 11 46 88 09 9c 2f 16 0f 7b 5d a6 2a 03 e3 16 56 da b5 8a 09 70 77 39 80 37 4b 16 1c de 8a 87 e0 ea 52 12 15 c8 7f 67 60 88 81 46 63 32 54 2c 0e 76 31 0c 1a 09 6b 16 86 5b 6c 78 6f d9 51 a8 c1 4b b2 24 5d 0f 11 be 95 fa c2 0c d1 05 8b c4 08 88 02			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/04/24 03:30:53 - 22/04/24 21:30:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70

TSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	23/04/24 03:30:54 - 22/04/24 21:30:54
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJUF - PJJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	389103
Datos estampillados:	gd2VCLKedvDqkSEH+HhNKyGg-

Lo anterior, se ejemplifica en el siguiente cuadro:

ABRIL						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			18 Emisión de la sentencia y notificación electrónica	19 Día 1	20 Día 2	21 Día 3
22 Presentación de la demanda						

Con base en lo anterior, al haberse presentado fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

En el mismo sentido se resolvió el SUP-REC-258/2023.



Cuarto. Improcedencia del SUP-REC-310/2024. El recurso de reconsideración 310 del año en curso, es improcedente porque no se cumple el requisito especial de procedencia, ya que en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁶ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.



- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Síntesis de la resolución impugnada.

Ante la Sala Regional la parte actora planteó la violación al debido proceso por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al determinar un cambio de situación jurídica respecto de su queja, con motivo de la modificación al convenio de coalición, así como la supuesta vulneración al principio de exhaustividad.

A juicio de la responsable los agravios expuestos por la parte actora se calificaron de infundados e inoperantes, ya que confirmó la improcedencia dictada por el órgano partidista del partido político Morena, al ocurrir un cambio de situación jurídica.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

Ello, pues advirtió que el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, los partidos políticos Morena, Partido del Trabajo y PVEM, presentaron ante el INE, solicitud de registro de convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y doscientas cincuenta y cinco fórmulas a diputaciones federales de mayoría relativa (Acuerdo INE/CG679/2023) donde efectivamente el distrito electoral federal 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, formó parte de la distribución de distritos en el convenio de coalición.

No obstante, el veintiuno de febrero, se modificó el convenio de coalición denominado "Sigamos Haciendo Historia", mediante acuerdo INE/CG164/2024, estableciendo que la postulación de la fórmula a la candidatura del distrito electoral federal 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, correspondería al PVEM.

En ese sentido, calificó de ineficaces de los motivos de disenso de las partes puesto que partían de la premisa inexacta de considerar que de conformidad al convenio de coalición la asignación y la decisión de la candidatura bajo análisis aún correspondía a su partido político conforme al proceso inicialmente desarrollado por Morena de forma individual.

Así, la Sala responsable precisó que el distrito electoral federal 06 en Sonora, actualmente estaba asignado a favor del Partido Verde Ecologista de México¹⁹, en virtud del convenio de coalición, y jurídicamente debía regirse por lo determinado en las reglas del convenio, no de cada partido en lo individual, por lo que sí existió el cambio de situación jurídica controvertido.

¹⁹ En adelante PVEM.



Finalmente, calificó de ineficaces los restantes agravios ya que, su posible estudio dependía de que prosperaran los motivos de inconformidad antes analizados.

Síntesis de agravios

Ante esta instancia, el recurrente refiere que la sentencia de la Sala Regional resolvió no aplicar los estatutos de Morena y fue omisa en analizar las reglas de la convocatoria de Morena correspondiente para los aspirantes a la diputación federal en el distrito 06 del Estado de Sonora, lo que lo dejó en estado de indefensión para impugnar ante la Comisión Coordinadora de la coalición, la candidatura de Anabel Acosta Islas.

De igual forma, argumenta la violación directa al derecho constitucional de acceso a la justicia en materia electoral al interior del partido político Morena y de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia", ya que considera inconstitucional que la Sala Regional convalide la improcedencia de su recurso de queja al quedar sin materia.

Además, sostiene que la Sala Regional lo deja en estado de indefensión pues no se les informó del mecanismo de acceso a la justicia intrapartidaria.

Finalmente, el recurrente solicita que sea esta Sala Superior la que ordene la admisión de su queja por la Comisión Coordinadora de la Coalición.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un

estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, como se vio en el apartado correspondiente, en la sentencia impugnada la Sala Responsable realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que los agravios se calificaron de infundados e inoperantes, ya que advirtió que del análisis de la resolución intrapartidista, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, contaban con un convenio de coalición de candidaturas, en donde se advertía un cambio de situación jurídica, ya que el distrito electoral federal 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, formaba parte de la distribución de distritos en dicho convenio y que la definición de la precandidatura de dicho distrito electoral federal 06, le correspondía al PVEM y este quedó relevado del proceso interno de selección de precandidatura de la coalición.

Para llegar a esa decisión, la Sala responsable realizó un examen de la argumentación vertida y de las pruebas aportadas para emitir su decisión.

A partir de lo anterior, la Sala Responsable consideró que el distrito electoral federal 06 en Sonora, actualmente estaba asignado a favor del PVEM, en virtud del convenio de coalición, y jurídicamente debía regirse por lo determinado en las reglas del convenio, no de cada partido en lo individual, por lo que sí existió el cambio de situación jurídica controvertido.

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Regional Guadalajara no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre la improcedencia de una queja intrapartidista respecto de una



precandidatura del distrito electoral federal 06, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, lo que hizo a partir del análisis de los argumentos expuestos y valoración de la técnica en que fueron expuestos, lo que reduce la controversia a una temática de mera legalidad.

En ese sentido, la responsable se limitó a verificar la legalidad de la decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la resolución CNHJ-SON-124/2024 y acumulados; sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia el recurrente alegue que la Sala Responsable restringe su derecho de acceso a la justicia; no justifica la relevancia y trascendencia del recurso de reconsideración, pues aunque argumenta la violación directa al derecho constitucional de acceso a la justicia en materia electoral al interior del partido político Morena y de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, ya que considera inconstitucional que la Sala Regional convalide la improcedencia de su recurso de queja al quedar sin materia, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.²⁰

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales por parte de la responsable, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de

²⁰ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-434/2022, SUP-REC-216/2018, entre otros.

forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²¹, lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, el actor no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar la improcedencia de una queja intrapartidista respecto de un registro de candidatura a diputación federal por el distrito federal 06 son sede el Sonora.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

En el mismo sentido, se resolvió el SUP-REC-240/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

²¹ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-310/2024 y su acumulado

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.